



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00206-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **MARÍA INÉS SANDOVAL ZAMBRANO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de junio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

MARÍA INÉS SANDOVAL ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.227.128. Dirección: Cra 4 No. 15-49 Piso 2 Ibagué. Teléfono: 3175259995 y 3165048330. Correo electrónico: vivirmasymejor777@gmail.com.

Apoderado: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.255 y T.P. 15.808 del C. S. de la J. Dirección: Calle 5 No. 6 - 38 Of 201 de Zipaquirá. Teléfono: 3112079123 – 3192184200. Correo electrónico: cbtorreso@hotmail.com
asesorias.juridicas12@hotmail.com

Parte Demandada:

Municipio de Ibagué: DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.398.884 de Ibagué y T.P. 157.457 del C. S. de la J. Dirección: calle 9ª No. 2 – 59, oficina 308 Palacio Municipal de Ibagué. Teléfono: 3143204256. Correo Electrónico: diegosotomayors33@gmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se realizó el control de legalidad y previo traslado a las partes, el Despacho manifestó que no advertía vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de

2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizaron así:

- Que se declare administrativamente responsable a la alcaldía de Ibagué por la falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-65491 por el pago del impuesto predial.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) en cuantía de \$299.175.009 y los morales en la cuantía que determine el despacho no inferior a 500 SMLMV.
- Que se condene a la entidad demandada en costas, gastos y agencias en derecho.”

Luego de revisar la demanda y la contestación efectuada por la parte demandada, se procedió a establecer cuáles **hechos relevantes** serían tema de prueba dentro del presente proceso, a saber:

“La demandante como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-65491, fue objeto de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía municipal de Ibagué – Secretaría de Hacienda – Grupo Tesorería – Cobro Coactivo por una deuda predial de aproximadamente \$1.000.000 para el año 2004, en el cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble, despojando a la demandante de sus derechos sobre el mismo.

Afirma la demandante que existió un mal manejo del proceso ejecutivo de cobro coactivo frente a la administración del predio, su uso y goce, es decir, en la administración de los cánones de arrendamiento desde el 2004 y hasta el día que pagó la obligación ejecutada, por la irregular actuación de los secuestres y depositarios designados por la administración municipal.

Destaca que, a pesar de haber tener conocimiento por parte del secuestre Luís Enrique Castillo Cerón que la depositaria Mildred Cobaleda obstruía el acopio de los cánones en el año 2005, solo hasta el año 2010 este fue relevado y designado un nuevo secuestre, el cual se posesionó hasta el 3 de mayo de 2017, por lo que la administración permitió que la deuda creciera de forma indiscriminada, y su secuestre a su vez, permitió negligentemente la pérdida de los dineros provenientes del predio embargado y secuestrado.

Para la parte actora la demandada no administró de forma legal y diligente los dineros originados como consecuencia de los contratos de arrendamiento de los últimos 13 años, puesto que para el año 2004 se adeudaba la suma de \$1.000.0000 pero debido a las irregularidades aumentó hasta alcanzar los \$12.491.000.

Aunado a lo anterior, estando el inmueble bajo las medidas de embargo y secuestro y a cargo de la administración, permitió que parte de este se incendiara el día 5 de septiembre de 2010.

Acto seguido, se procede a señalar lo planteado por el apoderado judicial del ente demandado, así:

“El Municipio de Ibagué manifiesta por medio de su apoderado que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto con los documentos aportados no se prueba la afectación de los perjuicios

solicitados; al Municipio de Ibagué no le asiste la obligación legal ni constitucional de asumir las posibles condenas, configurándose la Inexistencia de la obligación demandada.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) FALTA DE DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, pues con los documentos aportados en la demanda por la parte activa, no se prueba incuestionablemente la afectación de los perjuicios solicitados; ii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, ya que se desconoce de plano el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del Municipio demandado, pues muy a pesar del presunto daño, este no habría sido ocasionado por la acción o la omisión del ente territorial demandado; iii) IMPROCEDENCIA E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, toda vez que si la demandante estaba inconforme en la forma como se estaba adelantando el proceso de cobro coactivo, presuntamente de forma inadecuada y/o con vicios e irregularidades, tuvo la oportunidad de acudir a los recursos, nulidades, acciones judiciales o inclusive acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; iv) FALTA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO, pues considera que en el caso no se da el título de imputación del daño; v) INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENDIDAS INDEMNIZACIONES, ya que los perjuicios que presuntamente se le causaron a la parte demandante no están probados, vi) CADUCIDAD DE LA ACCION, el embargo y secuestro tuvo ocurrencia el día 06 de mayo del 2004 y a la fecha de presentación de la demanda han pasado más de 16 años; vii) FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES, deberá decretarse la caducidad de la presente acción, so pena de que en el transcurso del proceso se decrete la nulidad de todo lo actuado; viii) EXCEPCIÓN GÉNERICA.”

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso sería el *Determinar si la entidad demandada es responsable de los perjuicios sufridos por la demandante por el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de esta y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-65491.*

Establecido lo anterior, se concedió la palabra a las partes con el fin de que manifestaran si tenían alguna observación al respecto:

La parte demandante agregó como hechos tema de prueba los siguientes:

- Haber permitido que la depositaria del inmueble hubiese formulado acción judicial en proceso donde se produjo el embargo de las supuestas mejoras que tenía dentro del bien, sin haber actuado igualmente la administración, no obstante, la existencia de la medida cautelar y la presencia del secuestro como responsable del bien.
- No haber instaurado la correspondiente denuncia penal en contra de los secuestres que actuaron dentro del proceso.

La parte demandada Sin observación

Precisado lo anterior se dijo que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán tema de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedaba fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora preguntó al apoderado del extremo si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación y en caso de ser así, si tenía algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad el 23 de junio de 2021, en el que se determinó no presentar fórmula conciliatoria, como consta en el Acta del 25 de junio de 2021 suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 8 a 149 y de folios 273 a 417 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la Carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2. PRUEBA TRASLADADA

Téngase como prueba trasladada, el expediente de cobro coactivo adelantado por la secretaria de Hacienda de Ibagué – Cobro Coactivo en contra de la demandante con respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-65491, el cual fue aportado por la parte demandada. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 174 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

3. DICTAMEN PERICIAL

Por resultar procedente, se decretará el dictamen pericial deprecado por la parte demandante, el cual deberá ser apartado dentro del término de quince (15) días siguientes a esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.C., so pena de tener por desistida dicha prueba.

El apoderado de la parte demandada procurará la comparecencia del perito para la sustentación del mismo a la audiencia de pruebas.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Niéguese por inconducente el interrogatorio de parte al representante legal del ente territorial demandado en atención a que, el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, prohíbe la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, lo cual es concordante con el artículo 195 del CGP, y, aun cuando dichos artículos permiten que estos rindan un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos, el apoderado de la parte actora no aportó cuestionario para el efecto, ni se

formularon preguntas o se establecieron circunstancias concretas sobre las cuales se debe rendir el informe pues, por el contrario, ésta se realizó de manera genérica.

5. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, y conforme a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., se decreta la prueba testimonial solicitada, así:

1. La señora MARTHA ASCENCIO como directora del Grupo de Cobro Coactivo, para que deponga sobre su actuación dentro del proceso coactivo en el que, pese a que mediante auto No. 1034 -02-36497 del 26 de abril de 2017 ordenó la práctica de una diligencia de rendición de cuentas que se empezó a realizar los días 3 y 4 de mayo de 2017, profirió un nuevo auto, el 1034-02-55462 el 10 de agosto de 2017, en donde ordenó seguir adelante la ejecución, sin haber terminado de ajustar el proceso de rendición de cuentas.
2. El señor RAFAEL FUERTES ARIAS para que, como abogado del grupo coactivo de la alcaldía manifieste la razón por la cual, mediante Oficio del 22 de abril de 2005, informó a la demandante que su nombramiento como depositaria había quedado sin efecto.
3. Los señores LUIS ENRIQUE CASTILLO CERÓN y DANIEL RENGIFO OSORIO para que, en su calidad de secuestres del inmueble objeto del proceso de cobro coactivo, manifiesten lo que les conste sobre los hechos tema de prueba.
4. La señora MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ para que, en su calidad de perito dentro proceso del proceso de cobro coactivo, manifieste lo que le conste sobre los hechos tema de prueba.
5. El señor LUIS ANGEL QUINTANA VARGAS para que, en su calidad de arrendatario del inmueble objeto del proceso de cobro coactivo, manifieste lo que le conste sobre los hechos tema de prueba.
6. El señor JORGE LABRADOR CIFUENTES para que, en su calidad de abogado de cobro dentro proceso del proceso de cobro coactivo, manifieste lo que le conste sobre los hechos tema de prueba.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho oficiará a las direcciones suministradas en la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

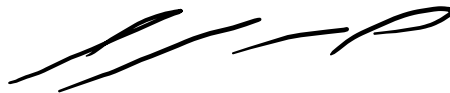
DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la entidad demandada, visibles de folios 2 a 697 del archivo “013AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., para el día, **Miércoles Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** y se le recordó a la parte actora que la notificación a los testigos se haría a las direcciones que señaló en la demanda pero que, en todo caso era de su carga lograr su comparecencia. **DECISIÓN QUE E NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y veintinueve de la mañana (09:29 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/98dfeec0-6574-4c38-b818-3d2609f07764?vcpubtoken=c94b8edd-fc42-42a8-9dd6-ef629f5ee8fa>